

**D^a. CARMEN SOUSA CABRERA
CONCEJALA DELEGADA DE COMERCIO
Y DISCIPLINA URBANÍSTICA
INTERIOR**

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

D. **Bruno Ostos Abreu**, Secretario General del Consejo Social de Córdoba,

CERTIFICA: Que le Pleno Ordinario reunido el día 29 de febrero de 2.012, tomó, entre otros, el acuerdo del tenor literal siguiente:

“2º.- Estudio de los informes de las Comisiones a aprobación de los Dictámenes relativos a:

a) Propuesta de Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el Término Municipal de Córdoba.

Comenzando el punto **a)**, el Sr. Presidente del Consejo, D. Antonio de la Cruz, cede la palabra al Presidente de la Comisión de Promoción, Desarrollo, Cultura, Comercio y Empleo, D. Marco Antonio García Gómez, quién hace un desglose tanto del Proyecto de Ordenanza como del informe elaborado por la Comisión.

Una vez debatido y aclarados todos los parámetros del informe, **SE APRUEBA** por unanimidad el Dictamen que a continuación se transcribe :

PROPUESTA DE INFORME SOBRE LA ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO DE MUNICIPAL DE CÓRDOBA.

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, remite al Consejo Social de la Ciudad el Borrador de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el término municipal de Córdoba, para que este Consejo emita informe correspondiente.

Antecedentes:

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, remite al Consejo Andaluz de Comercio, una propuesta de adaptación de la Ordenanza Reguladora del Comercio ambulante, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, modificada por la Ley 3/2010, de 21 de Mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de Marzo de 2.006, del Parlamento Europeo y Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Consta en el archivo de la Dirección General de Comercio, que con fecha 27 de Julio de 2.000, la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante emite informe sobre la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante correspondiente al Ayuntamiento de Córdoba, recomendando la elaboración de una nueva Ordenanza, y ofreciendo, a tal efecto, trece orientaciones.

Sin embargo, a Requerimiento de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Córdoba, el Excmo. Ayuntamiento, con fecha 10 de Agosto de 2.001, remite copia de la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en Córdoba, publicada en el BOP nº51, de 4 de Marzo de 1994, en la que no constan las observaciones realizadas por la Comisión en el año 2.000.

Por ello este Consejo entiende que se va producir un avance importante con la elaboración por parte del Excmo. Ayuntamiento de la nueva ordenanza Municipal del Comercio Ambulante, debido a la imperiosa necesidad de que la misma se adapte a la Ley 3/2010, de 21 de Mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de Marzo de 2.006, del Parlamento Europeo y Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

Así y una vez analizado el articulado del borrador de la Ordenanza remitido a este Consejo, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Al artículo 1.- Objeto.

Corrección de errores: *Donde dice "... Decreto Ley 3/2.010, de 21 de Mayo,..." debe decir "...Ley 3/2010, de 21 de Mayo..."*.

Al artículo 6.- Emplazamiento.

Se debería incorporar el siguiente párrafo, "... la actividad de comercio callejero, entendida tal y como se describe en el artículo 2, apartado b, sólo se autorizará en enclaves aislados de la vía pública, cuando su localización no implique dificultades para la circulación de peatones, ocupe el espacio destinado a los mismos, tráfico rodado, o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana. Por otra parte, también queda prohibida la instalación que dificulte las salidas de edificios públicos (centros de enseñanza, locales comerciales, centros oficiales, guarderías, etc...) así como todos aquellos que pueden congregar masiva afluencia de público.

Al artículo 7.- Ejercicio del Comercio Ambulante.

En el apartado d), se ha de incluir el deber del comerciante de exhibir el cartel informativo de disposición de Hojas de Quejas y Reclamaciones (Decreto 72/2008, de 4 de Marzo.)

En cumplimiento del artículo 5 punto 2 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, debería añadirse un apartado con el siguiente literal “ *Será competencia del Ayuntamiento, garantizar de las disposiciones de vigilancia y policía de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en su municipio y de los puestos que se ubiquen en los mismos*”.

Así mismo se sugiere un apartado que indique clara y expresamente *que los comerciantes han de estar obligatoriamente adheridos al Sistema de Arbitraje de Consumo para resolver las posibles reclamaciones, con el fin de proporcionar una adecuada protección al consumidor.*

Al artículo 8.- Limpieza

La obligación de limpieza no debe quedar circunscrita a las zonas limítrofes, sino al conjunto del espacio público ocupado, derivando el incumplimiento en una sanción dentro de lo contemplado en el artículo 33. Se reitera la recomendación expresada en anteriores informes de la necesidad de incluir en las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento una tasa por la prestación del servicio de limpieza de los espacios públicos ocupados para el ejercicio de la venta ambulante.

Al artículo 9.- Productos autorizados y prohibidos.

La redacción correcta del punto 1 debería ser la siguiente, “... *Los productos objeto de Comercio Ambulante, son únicamente, los artículos textiles, calzado, ornato de pequeño tamaño, y similares.*”

Al punto 2, incluir la letra i) La venta de artículos que contravenga lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Al punto 2, segundo párrafo, el texto correcto debería ser “... La venta de bebidas y cualquier producto de alimentación destinado al consumo humano, con especial atención a golosinas, frutos secos, y frutas y verduras, requerirá una autorización expresa que sólo podrá concederse previo informe del órgano sanitario competente, en el que se determinen si se pueden autorizar conforme lo establecido a la legislación higiénico sanitaria vigente así como las condiciones en que deben efectuarse, y que con la licencia, estará expuesto al público en la forma prevista en el artículo 7b) de esta Ordenanza, así como a disposición de la Autoridad, sus funcionarios y agentes.

Al punto 2, tercer párrafo, parece que hay un error, si es así, habría que proceder a una corrección de errores, entonces, donde dice “... *la intervención de la mercancía en la forma establecida en el artículo 35 de esta Ordenanza y la revocación de la licencia concedida*”,

debe decir “...la intervención de la mercancía en la forma establecida en el artículo 33.3 de esta Ordenanza y la revocación de la licencia concedida”.

Al artículo 10.- Autorización Municipal.

Al punto 2, tercer párrafo, respecto al comercio callejero, consta en la propuesta de Ordenanza que: “...el periodo de duración se determinará en el Decreto de autorización”. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 9/1988, de 25 noviembre, modificada por la Ley /2010, de 21 de Mayo, habría que especificar en la Ordenanza, en todo caso, la duración de la autorización.

Al artículo 12.-Contenido de la Autorización.

El artículo 12.2, debería rectificar su redacción, ya que la actual redacción del mismo es confusa sobre quienes pueden desempeñar las actividad en nombre del concesionario.

En aplicación del artículo 3 punto 5 de la Ley 9/1988, de 25 noviembre, del Comercio Ambulante, habría de añadirse en siguiente párrafo, “ El Ayuntamiento habrá de facilitar a la Dirección General competente en materia de Comercio Interior, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio de la Venta Ambulante”.

Al artículo 14.- Garantías de procedimiento.

En el segundo párrafo, debería de añadirse que “ la convocatoria de los puestos a ocupar se hará al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución del Órgano municipal competente (Alcalde/Alcaldesa, Junta de Gobierno Local o Pleno)”

Al artículo 16.- Criterios para la concesión de las autorizaciones.

En el primer párrafo, en cuanto a los criterios que ha de seguir la Corporación Municipal a la hora de la concesión de las correspondientes autorizaciones municipales, sería conveniente que se especificara la puntuación que se otorgarían a cada uno de los apartados del baremo. Todo ello con la finalidad de lograr la mayor transparencia del proceso y la mejor seguridad jurídica del texto finalmente aprobado. El texto del primer párrafo podría quedar, por ejemplo:

“Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, podrá tener en cuenta los siguientes criterios (los criterios por los que opte esa Corporación) para la adjudicación de los puestos, con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los apartados del baremo, teniéndose en cuenta que la puntuación contemplada en el apartado referido a política social no ha de ir a detrimento de la profesionalización de los comerciantes: ...”

Al artículo 17.- Resolución.

En el punto 3, se ha de especificar el órgano municipal competente para resolver (Alcalde / Alcaldesa, Junta de Gobierno Local o Pleno). Por otro lado, donde dice: *dando cuenta a la Comisión Municipal ...*", debe decir : " ... *oída preceptivamente la Comisión Municipal ...*".

Al artículo 20.- Límites a la adjudicación de puestos

Si se prohíbe superar la propiedad del 2 por ciento de los mercadillos, deberían ser nulas las transmisiones que hagan que se supere ese límite y no autorizarlo de hecho como se hace en la actualidad.

Al artículo 21.- Días y horario de celebración.

Se debería de incluir el horario de montaje y desmontaje de los puestos.

Al artículo 24.- Traslado de mercadillos periódicos.

Respecto a los cambios de traslado definitivo o desaparición de mercadillos, así como cualquier cambio en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, habrá de tenerse en cuenta que conlleva también su modificación.

Al artículo 27.- Comercio Callejero.

Se debería incorporar "... *Queda expresamente prohibida la venta ambulante en vehículos automóviles, o cualquier otro medio en la Ciudad de Córdoba*".

Al artículo 28.- Condiciones de ejercicio de esta modalidad de comercio callejero

Respecto a las condiciones de ejercicio de la modalidad de comercio callejero, se indica en la propuesta de la Ordenanza que .." serán los indicados en la autorización que en su caso se otorgue por el órgano competente..." . En cumplimiento del artículo 42 de la Ley 9/1 988, de 25 de noviembre, modificada por la Ley 3/2010, de 21 de mayo, habría que incluir en la SOLICITUD, en todo caso, la ubicación, el horario y fecha en la que se podrá llevar a cabo la actividad comercial del comercio callejero, en la localidad . A tal efecto, se propone el siguiente texto:

1. *Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones:*

2. *El comercio callejero podrá ejercerse (indicar las fechas)*

El horario de apertura de los puestos será de las..... a las horas."

3. *En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una*

antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Al artículo 29.- Comisión municipal de Comercio Ambulante

En el punto 2, respecto a la composición de la Comisión, se propone incluir el siguiente texto: “ *La composición de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante estará integrada por los siguientes agentes: los vendedores, los consumidores, representantes del Movimiento Ciudadano y la propia administración municipal. Asimismo se advierte que, al estar presentes en la Comisión los vendedores ambulantes.. este órgano no podrá intervenir en la toma de decisiones relativas a casos individuales de solicitudes de autorización*”

Al artículo 32.- Infracciones

Al apartado A) Infracciones Leves: letra d), añadir al texto el contenido en la letra d) de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre.. por ejemplo: “... , *así como el incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre.. siempre que no esté calificado como infracción grave o muy grave*”.

Al Artículo 34.- Procedimiento sancionador

Corrección de errores, donde dice: “... *en el artículo 133 y siguientes de la Ley 30/1992..* ...”, debe decir: “... *en el artículo 134 y siguientes de la Ley 30/1992, .:*”

Así mismo, habría que incluir al final del párrafo: “... *y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.*”

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Sr. Presidente, a cinco de marzo de de dos mil doce.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo: Bruno Ostos Abreu

VºBº

El Presidente del CSC



Fdo.: Antonio de la Cruz y Gil

Consejo Social de la Ciudad de Córdoba – Casa Ciudadana.- Ronda del Marrubial s/n 14007-Córdoba -
Tel y Fax: 957-268786

csc.presidente@ayuncordoba.es y csc.secretario@ayuncordoba.es

